REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-03226
Solicitud núm.: 2025-R0552817
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3419

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500534 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-23-03226
Solicitud núm.: 2025-R0552817
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Wofgng Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión del saneamiento practicado dentro del ámbito de la parcela núm. 4-porción-25, Distrito Catastral núm. 2, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la decisión núm. 1 de fecha 15 de abril de 2005, que rechazó la petición de la parte reclamante y ordenó el

Exp. núm.: 0495-23-03226
Solicitud núm.: 2025-R0552817
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

registro del derecho de propiedad de la parcela y sus mejoras en parte iguales a Hildergard Vda. Hartmann y a los sucesores de Fritz Hartmann, fundamentado en que la parcela objeto de saneamiento fue mensurada de conformidad con el plano preparado para audiencia a favor de Fritz Hartmann desde el año 1961.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la decisión núm. 230 de fecha 5 de octubre de 2007, que acogió el desistimiento del recurso elevado por la parte apelante y en virtud de la revisión de oficio confirmó la decisión apelada.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500534 de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA, por los motivos expuestos, el Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto mediante instancia depositada en fecha 21 de septiembre 2023, por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de la Decisión número 230, de fecha 5 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y que dio origen la Parcela No. 4,

Exp. núm.: 0495-23-03226
Solicitud núm.: 2025-R0552817
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Porción 25, Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata. Designación Catastral Posicional número [redacted]17, del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata. **SEGUNDO**: Se ACOGEN las conclusiones producidas por la parte recurrida, señores [redacted], WOLFGANG FRIEDERICH WILHELM HARTMANN EBBING y [redacted], a través de la licenciada [redacted], por sí y por los Licdos. [redacted] y [redacted]; así como las producidas por el interviniente voluntario, señor [redacted], a través del Licdo. [redacted]. **TERCERO:** ORDENA al Registrador de Títulos del departamento de Puerto Plata, CANCELAR la nota preventiva inscrita con motivo del presente recurso de Revisión por Causa de Fraude sobre la Designación Catastral Posicional número [redacted]17, del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata. **CUARTO**: Se CONDENA a las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; se compensan en relación al abogado del interviniente voluntario, que no solicitó condenación en costas. **QUINTO**: Se ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia y, una vez la presente haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sea comunicada al Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines de lugar correspondientes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** El presente recurso de casación está fundamentado en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero

2023, el cual estipula que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa, de manera principal propone la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 12 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

9. Del examen del memorial de defensa de la actual parte recurrida no se extrae la alegada violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23, pues solo se ha limitado a transcribir el citado artículo, sin realizar una fundamentación donde explique de qué forma el recurso de casación ha violado ese articulado, razón por la cual se declara inadmisible.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para

su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en su único medio de casación plantea diversos aspectos, en los cuales denuncia varios vicios

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto que la sentencia impugnada no contiene una motivación lógica, seria y coherente y que hubo violación al Código de Ética de los jueces y el reglamento que los rige, y por otro lado plantea un aspecto cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo al argumentar que el tribunal *a quo* violentó el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 16 de julio de 1978 y los artículos 737 y 738 del Código Civil, así como el artículo 10 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los aspectos del medio de casación por violación a reglas que original interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la magistrada Vilma Venecia Díaz Colombo fue quien dirigió y dictó sentencia tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata como en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, lo que violenta el Código de Ética de los jueces y el reglamento que lo rige, pues por ética en el ejercicio de sus funciones la indicada

juez debió inhibirse del conocimiento del proceso ante el Tribunal Superior de Tierras ya que había conocido la decisión núm. 1 de fecha 15 de abril de 2005 por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

17. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por decisión núm. 1 de fecha 15 de abril de 2005, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, integrado por la magistrada [redacted], adjudicó el derecho de propiedad de la parcela y sus mejoras en parte iguales a Hildergard Vda. Hartmann y a los sucesores de Fritz Hartmann, y rechazó la reclamación ejercida por [redacted]; b) que el reclamante de los terrenos inconforme con la decisión la recurrió en apelación; sin embargo, posteriormente desistió, el cual fue acogido por el tribunal de alzada y, en virtud de la revisión de oficio que le otorgaba la antigua Ley de Registro de Tierras, revisó y confirmó la sentencia del primer grado, dictando al efecto la decisión núm. 230 de fecha 5 de octubre 2007; c) que [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude contra la decisión anteriormente descrita, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, constituido por las jueces Vilma Venecia Díaz Colombo, Idelfonsa [redacted] y Alma Sonia

[redacted], presidido por la primera, quienes dictaron la sentencia impugnada.

18. Del estudio de las piezas aportadas en el expediente con motivo del presente recurso de casación se evidencia que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata que dictó la decisión núm. 1, dictada en fecha 15 de abril de 2005, estuvo integrado por la magistrada [redacted]; de igual forma se comprueba, por la sentencia objeto del presente recurso de casación núm. 202500534 de fecha 28 de abril de 2025, contentiva del recurso de revisión por causa de fraude contra la decisión núm. 230 de fecha 5 de octubre de 2007, que revisó y confirmó la decisión núm. 1, que el tribunal *a quo* estuvo presidido por la magistrada Vilma Venecia Díaz Colombo.

19. Ha sido juzgado que *el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto a las reglamentaciones jurídicas del proceso*[4].

20. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció que, *para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad de un juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 28 de septiembre 2016, BJ. 1270

fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho[5]. De igual forma, reiteró que *la dimensión objetiva de la imparcialidad requiere que el juez responsable de una causa no haya tenido una intervención en la misma, toda vez que ello desnaturalizada la configuración legislativa de los procesos bajo etapas distintas y controles diversos*[6].

21. En el tenor de lo anterior, tras examinar las decisiones emitidas en torno al proceso de saneamiento conocido ante los jueces del fondo, las cuales fueron depositadas en el expediente a propósito del presente recurso, se advierte que efectivamente la magistrada Vilma Venecia Díaz Colombo dirigió e instruyó el proceso de saneamiento que concluyó con la decisión núm. 1 de fecha 15 de abril de 2005, así como también presidió la terna del Tribunal Superior de Tierras que conoció y decidió sobre el recurso de revisión por causa de fraude, del cual resultó la sentencia núm. 202500534 de fecha 28 de abril de 2025.

22. En esas atenciones, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la actual parte recurrente, al no garantizar la imparcialidad que deben tener los jueces al momento de deliberar y fallar sobre los asuntos de los que son apoderados, en este caso del recurso de revisión por causa de fraude, por lo que

[5] TC, sent. núm. TC/0483/15, 6 de noviembre de 2015
[6] TC, sent. núm. TC/0095/20, 17 de marzo de 2020

procede acoger el aspecto del medio de examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás señalamientos expuestos en el único medio propuesto.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202500534 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Exp. núm.: 0495-23-03226
Solicitud núm.: 2025-R0552817
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da